

**P. 113.053 - “Grassi, Julio Cesar
s/ Recurso de casación”.**

///PLATA, 16 de abril de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 113.053, caratulada: “Grassi, Julio Cesar s/ Recurso de casación”,

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la sentencia dictada por este Tribunal el 18 de septiembre de 2013, por el que fueron rechazados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos contra la sentencia pronunciada por la Sala II del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 2188/2270 vta.) el doctor Jorge Luis Calcagno Quijano, apoderado del particular damnificado L. A. G.; Julio Cesar Grassi, junto a su defensor particular Ricardo Walter Malvicini, con el patrocinio letrado del doctor Carlos A. Irisarri; y el doctor Juan Pablo Gallego, como apoderado de la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Argentina; dedujeron recursos extraordinarios federales en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 2290/2309; 2313/2331 vta. y 2333/2352 vta. respectivamente).

II. Que, en virtud del traslado conferido a fs. 2359 -en razón de lo dispuesto a fs. 2354-, de acuerdo con lo normado por el art. 257 del C.P.C. y C.N., se expidieron el doctor Juan Pablo Gallego (v. fs. 2363/2364) el doctor Jorge Luis Calcagno Quijano (v. fs. 2365/2369) y los doctores Ricardo Walter Malvicini y Carlos A. Irisarri (v. fs. 2370/2388), sin hacerlo la Procuración General (notificada a fs. 2359 vta.).

III. Recurso extraordinario federal deducido por el apoderado del particular damnificado L. A. G..

1. a. Que el recurrente refiere en la carátula que acompaña en hoja aparte, al indicar las cuestiones planteadas como de índole federal que se encuentra involucrado el “[d]erecho de acceso a la justicia de la víctima de un delito, en especial a obtener una sentencia con motivación suficiente. Arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con rango constitucional. Fallos: 240:160; 239:445; 268:266” (fs. 2289).

Sin embargo, cuando el doctor Calcagno Quijano desarrolla el punto en cuestión en la pieza impugnativa, alude a que mayoritariamente los hechos de abuso sexual de menores acaecen en un ámbito de intimidad, fuera de las vistas de otras personas, por lo que cobran especial relevancia el testimonio de la víctima y los dictámenes de los peritos intervinientes (fs. 2294/2295). Luego intenta relacionar el motivo de agravio anunciado en la carátula con aquello que realmente es el quid de su queja: la valoración de las pruebas de la causa que dieron pie a la absolución decretada respecto del hecho que habría tenido como víctima al joven G. (fs. 2300/2301), y cuya decisión esta Suprema Corte confirmara con base en que el recurrente no había logrado demostrar en el excepcional marco en que fue habilitada la instancia extraordinaria local -a tenor de la doctrina de los precedentes “Strada” y “Di Mascio” de la C.S.J.N.- la existencia de los vicios de absurdo o arbitrariedad denunciados, en tanto sus embates sólo espejaban una discrepancia con la tarea valorativa desplegada por los jueces; o que ella fuera el fruto de su mera voluntad o se asentase en premisas falsas, inconducentes o inconciliables con la lógica o la experiencia (fs. 2268 vta./2269).

En esa línea argumental sostiene que el imputado Julio César Grassi fue absuelto por lo que el tribunal estimó “falta de credibilidad” y que los hechos “no estaban debidamente acreditados”, sin que lo así concluido con sustento en la regla de la íntima y sincera convicción hubiera estado -según afirmó- debidamente fundamentado (fs. 2302).

Tras ello repasó el dictamen pronunciado por la señora Procuradora General en ocasión de expedirse luego de la admisibilidad de los recursos extraordinarios locales, destacando su propuesta de que correspondía casar el pronunciamiento respecto de las absoluciones de Grassi por los hechos que fuera acusado en relación con los por entonces menores J. y G. (fs. 2303/2308).

b. Que se advierte claramente que en lo sustancial el recurrente pretende discutir la valoración que de los hechos y la prueba han efectuado los tribunales de las instancias previas -en particular los dichos del joven G. y los dictámenes periciales-, sin incidencia directa en la supuesta cuestión federal anunciada en la carátula referida al acceso a la justicia (Arts. 8 y 25 CADH).

A tenor de sus propias formulaciones éste habría sido restringido no por no haber podido la víctima ser oída o presentar sus pruebas, sino en razón del déficit motivacional que le reprocha a la sentencia por disentir con la solución absolutoria dada al caso (fs. 2300).

2. a. Que corresponde señalar que el impugnante no ha dado cumplimiento con los recaudos establecidos en los arts. 2º inc. i) y 3º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. doct. Fallos 333:93; “R.648.XLV. Ríos Gregorio s/recurso de casación”, del 28/12/2010; y 334:256, entre muchos otros).

b. Que respecto de lo primero, el Máximo Tribunal de la Nación ha dicho que en el reglamento indicado se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte y no surge de tal reglamento que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Asimismo, que la exigencia de cumplir con tales recaudos procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación (confr.

L.881.XLIII “Leal, Ricardo Jorge c/ SBA Empresa Subterráneos de Buenos Aires SE”, sent. del 7/10/2008 y Fallos 333:93 cit.).

En consecuencia, siendo que en el art. 2° inc. i) de la mentada acordada se indica que “no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida” en la carátula, no es dable admitir ya por esta razón el recurso en ciernes respecto de los cuestionamientos sobre el contenido motivacional del fallo en materia de hecho y prueba, tornándose inoficiosa cualquier otra consideración (arg. Regla 11°, apartado segundo del reglamento aprobado por la Ac. 4/07 citada).

c. Que aun soslayando ese déficit, es criterio reiterado el que señala que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la materia federal, salvo los casos de palmaria arbitrariedad que -para más el recurrente ni siquiera derechamente invoca-, puesto que la doctrina elaborada al respecto es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento. Es que esa doctrina no pretende convertir a la Corte federal en un tribunal de tercera (o, en el caso, cuarta) instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (por todos, conf. Fallos 334:541, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

d) Que así las cosas, no obstante lo afirmado en contrario por la parte, no se logra justificar que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas (Arts. 8 y 25 del PJCR) y lo debatido y resuelto en el caso en virtud de los reales motivos de agravio esgrimidos vinculados a materia -por regla- relegada de la competencia que se pretende excitar. Se

halla pues también incumplida la Regla 3 inc. e) del reglamento aprobado por la referida Acordada 4/2007.

Que, en consecuencia, el recurso federal deducido por el apoderado del particular damnificado L. A. G. no puede ser concedido.

IV. Recurso extraordinario federal interpuesto por Julio Cesar Grassi, junto a su defensor particular Ricardo Walter Malvicini, con el patrocinio letrado del doctor Carlos A. Irisarri.

1. a. Que en la impugnación federal traída a estudio denunciaron la violación a la garantía de juez natural, infracción que entendieron configurada en razón de que en la sentencia cuestionada votaron cuatro de los siete jueces que integran esta Corte, en infracción -a su juicio- del art. 168 de la Constitución provincial, en cuanto dispone que “[l]os jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir” (fs. 2318).

b. Más adelante denunciaron la arbitrariedad del pronunciamiento por omisión de tratamiento a las cuestiones planteadas, violación de la “igualdad de armas” y del derecho al recurso (fs. 2318 vta.).

i. Señalaron que en oportunidad de interponer el recurso extraordinario de nulidad -fundado en la omisión de dar tratamiento a cuestiones esenciales- la defensa sostuvo que el Tribunal de Casación limitó la revisión del fallo a un examen de sus presupuestos argumentales, omitiendo llevar a cabo una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, indicando “tan sólo algunos ejemplos de lo que la [c]asación deb[ió] haber revisado y no hizo” (fs. 2319 y vta.).

Dijeron que frente a lo expuesto, la decisión recurrida se limitó a efectuar apreciaciones genéricas (y equivocadas, por cierto) acerca de la extensión de la doctrina del fallo “Casal” de la C.S.J.N. y a remarcar las restricciones propias de la inmediación a los fines de reeditar la valoración de la

prueba, sin hacer ningún esfuerzo en demostrar que, a efectos de llevar adelante la concreta revisión que se solicitaba, existiera ese obstáculo.

Puntualizaron que la omisión de brindar tratamiento al recurso extraordinario de nulidad deducido surge del modo en que las cuestiones a decidir fueron planteadas en la sentencia que se impugna, quedando sin ser atendido ni resuelto (fs. 2320).

c. Por otra parte alegaron que no se atendió el agravio por el cual el imputado denunciara que se priorizó el relato de la acusadora por sobre el suyo, sin especificar razón para ello, lo que -a su entender- vulneró el principio de igualdad y, con él, el de “igualdad de armas” y el “principio de inocencia” y su derivado “in dubio pro reo” (fs. 2320 vta.).

Manifestaron que corresponde disipar la confusión en la que incurrieron los jueces del tribunal de grado a partir de lo consignado en el informe pericial de los psiquiatras Quero y Lucero, en tanto que por decir que no se detectaron signos de fabulación no puede otorgársele un plus de veracidad a la declaración de A., quien se contradijo en varias oportunidades. Agregaron razones por las que -desde su óptica- dicho informe no podía oponérsele al imputado (fs. 2321).

Expusieron que tanto el tribunal de juicio como los órganos revisores que intervinieron con posterioridad actuaron con “sesgo de confirmación” al dejar de lado el informe de la perito psicóloga Grasetti, quien concluyó que no existían signos de que A. hubiera sido víctima de abusos sexuales infantiles (fs. 2321 vta.).

Señalaron que “la más flagrante violación ‘al principio de igualdad’” se dio en la dispar valoración de los testigos de la acusación que pretendían aportar una coartada para que A. no pudiera ser el hombre que había realizado los llamados telefónicos que partieron del locutorio lindero a

donde él vivía, en contraste con los testigos allegados al acusado, que no fueron tenidos en cuenta (fs. 2322).

Concluyeron en que el agravio consistente en que el Tribunal de Casación no había revisado la fijación de los hechos materia de condena, fue rechazado sobre la base de que la doctrina emergente del fallo “Casal” ya citado pone como límite en aquella faena al principio de inmediación, argumentación que -a su juicio- equivale a anular por completo el criterio emergente de ese fallo (fs. 2323).

d. A continuación se refirieron a la violación del principio de congruencia con relación al denominado “hecho 2” y la respuesta que, frente a dicho agravio, se brindó en la sentencia impugnada. Cuestionaron que esta Corte afirmase que el hecho pudiese ser determinado por la acusación al brindar el alegato final, admitiendo -de tal modo- que la sentencia no tuvo correlato con el requerimiento de elevación a juicio.

Expusieron que no tiene relevancia si la acusación es un acto complejo o no, sino que lo que verdaderamente cuenta es si la variación que las partes efectuaron en su alegato, permitió ejercer correctamente el derecho de defensa del imputado. Agregaron que en ningún caso en donde el hecho objeto de la acusación se describe durante el alegato puede el imputado contrarrestar esa sorpresiva nueva imputación, salvo que exista ampliación de requerimiento que permita producir prueba de descargo (fs. 2323 vta.).

Dijeron que contrariamente a lo expresado en la sentencia en crisis, en el alegato final no se aportaron precisiones en cuanto a la fecha sino que, destruida por la defensa la hipótesis de acusación, “se sacó de la manga una nueva” (fs. 2324).

Sintetizaron que -contrariamente a lo afirmado en la sentencia impugnada- la prueba producida en el debate no permitió aportar precisiones sobre el hecho, más bien desbarató la tesis acusatoria y que ni la prueba

producida respecto del programa de Raúl Portal, ni el establecimiento de la fecha de fuga de A. del establecimiento, ni lo afirmado por Grassi respecto del lapso existente entre la celebración del segundo casamiento y el programa de Radio Rivadavia permitieron contradecir la acusación vertida en el alegato final (fs. 2325).

Concluyeron que, por las razones expuestas y de acuerdo a doctrina de autor y jurisprudencia de la Corte Nacional que mencionó, la decisión fue violatoria del principio de correlación entre acusación y sentencia (fs. cit.).

Refiriéndose a la modificación que le habría ocasionado el perjuicio alegado, indicaron que el hecho de que Grassi haya ofrecido prueba sobre la actividad que desplegó durante todo el fin de semana no significa que no haya sufrido perjuicio por la modificación de la imputación, porque Grassi jamás ofreció prueba tendente a demostrar que no regresó a la fundación, porque nunca pudo suponer que esa iba a constituir la base de la incriminación (fs. 2326).

Por último denunciaron la arbitraria interpretación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para justificar la naturaleza de “acto complejo” de la acusación fiscal, echando mano a un fallo que consideró que posee un alcance opuesto al asignado (fs. 2326 vta.).

Precisaron que se interpretó arbitrariamente lo resuelto **in re** F.179.XXXVII “Fariña Duarte, Santiago Duarte y otros s/ recurso de casación”, dado que la circunstancia de que en uno de los votos se haya consignado la expresión “ni en el alegato final del fiscal existió una descripción suficiente” no implica -desde su perspectiva- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya consagrado la posibilidad de que “una acusación pueda incluirse en el alegato final”, sino que lo que ocurrió fue que en el alegato final el Fiscal excluyó una circunstancia fáctica demostrada en el debate, en razón de que no

había formado parte del requerimiento, en aras de no incurrir en la violación del principio de mentas (fs. 2327).

Mismo vicio -arbitrariedad- le asignaron a la interpretación que este Cuerpo hizo del criterio rector trazado por la Corte Nacional en el precedente “Barrionuevo” -Fallos 330:1228- (fs. 2328/2328 vta.).

Agregaron que los esfuerzos argumentales de este Tribunal por distorsionar el sentido de la jurisprudencia muestran a las claras que el fallo padece “sesgo de confirmación” que definieron en el esfuerzo de “ponerle el hombro a la acusación”, al acoger el Tribunal de Juicio una hipótesis absurda en razón de que “no sabía ‘donde calzar el hecho’” (fs. 34 vta.).

e) Para terminar denunciaron la indeterminación del hecho. Afirmaron que se patentiza la indefensión de la parte en orden a un requerimiento de elevación no claro, sin detalles, que concluyó en un debate que, sin ampliación de la acusación introduce nuevos hechos, en un cambio fáctico que a su vez se contradice con la declaración de la supuesta víctima (fs. 2331).

2. Que el recurso deducido por el imputado Julio Cesar Grassi y su defensor particular, doctor Malvicini, con el patrocinio letrado del doctor Irisarri debe ser concedido, con el alcance que sigue.

a. Que el agravio por el cual denunciaron la violación al art. 168 de la Constitución provincial por cuanto votaron cuatro de los siete miembros de la Suprema Corte de Justicia provincial, se encuentra vinculado con la interpretación de normas locales de procedimiento extrañas a la vía intentada.

El Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho desde siempre que son ajenas al recurso extraordinario federal las cuestiones que se refieren a la constitución e integración de los tribunales locales, las vinculadas con las formalidades de la sentencia, y el modo de emitir el voto de los jueces cuando aquéllos son colegiados, por remitir primordialmente al examen de normas de

derecho procesal local (conf., por muchos, Fallos 265:300; 273:289; 281:306; 304:154; 308:1347 y 2188; 311:937; 312:2110), sin demostrar la parte que éste constituya un supuesto de excepción que deba ser particularmente atendido.

Pues, si bien ha pretendido ligar su denuncia a la garantía de juez natural, no ha efectuado desarrollo alguno tendente a demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre el supuesto denunciado y la garantía constitucional que se dice vulnerada (Regla 3 “e” para la interposición del recurso extraordinario federal, Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Es sabido que la sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante fue fundado sólo indirectamente en el texto constitucional pues de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución nacional (doctr. Fallos 97:285; 100:406; 125:380; 131:252; 179:5; 184:530; 238:488; 295:335; 316:2940, cons. 5º del voto de los jueces Belluscio y Levene(h); 319:687, cons. 3º; 327:2291, y muchos otros).

b. El embate concerniente a que no se haya dado tratamiento al recurso extraordinario de nulidad, en tanto de las cuatro cuestiones que se plantearon en la sentencia impugnada ninguna contempló la procedencia de ese recurso extraordinario local, pasa por alto las razones proporcionadas por este Cuerpo en la resolución dictada el 1º de diciembre de 2010 (fs. 2070/2073 vta.), por la que únicamente fueron concedidos los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el imputado -por sí y con patrocinio letrado-, por el apoderado del particular damnificado L. G. y por el apoderado de la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Argentina, con lo que la parte no logra demostrar la relación directa e inmediata entre la infracción denunciada y lo debatido y resuelto en el caso (conf. Regla 3º “e”, del reglamento cit.).

c. En cambio, los demás agravios de la parte suscitan **prima facie** considerados cuestión federal para su abordaje por la vía intentada, pues aunque en parte remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, materia ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice, pues -según alega la parte- estas aparecen engarzadas con la interpretación de las cuestiones federales indicadas, pudiendo guardar ambos aspectos entre sí estrecha conexidad (Fallos 321:3596, del voto de los jueces Fayt y Boggiano cons. 31°).

i. De un lado, se encuentra en juego la aplicación del principio de congruencia, como derivación del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional) y la resolución que se recurre ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa regla (art. 14 de la ley 48; Fallos: 310:2094; 312:2370; 314:333; 320:1891).

ii. También porque, según los apelantes, se ha comprometido el alcance de la doctrina constitucional establecida por la Corte federal en relación con ese principio a la luz del contenido y diseño acordado al acto acusatorio y la oportunidad para definir el objeto procesal sobre el cual se ejerce el derecho de defensa y es dable emitir un juicio de condena, en tanto afirman que han sido interpretados por este superior tribunal local en forma forzada y arbitraria.

En suma, el recurrente alega que hubo una interpretación y aplicación arbitraria por esta Corte de lo resuelto en los fallos que citó, lo cual -según refiere- importa cuestión federal bastante.

iii. El recurso también porta agravios vinculados a la indeterminación de la acusación y denuncia vulneración del derecho de defensa en juicio, al principio de paridad de armas e infracción al “**in dubio pro reo**” (arts. 18, C.N.). Y tales temáticas por referir a la interpretación y alcance de garantías constitucionales, comportan **prima facie** consideradas cuestión

federal simple que da lugar a la admisión formal del recurso a su respecto (art. 14, inc. 3°, de la ley 48; doctr. Fallos 327:2790).

V. Recurso extraordinario federal incoado por el apoderado de la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en Argentina.

1. Señaló que en relación con los hechos que damnificaran a los menores J. y G., la Sala II del Tribunal de Casación había confirmado el veredicto absolutorio sin bases aceptables “verificándose ausencia de nexo lógico entre los asertos que harían a la convicción de los magistrados y las pruebas. Omitiendo valoración de prueba esencial para arribar a tal decisión. Resultando de una arbitrariedad, ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta” (fs. 2335, destacado en el original).

Agregó que su impugnación se extiende a los puntos III y IV de la parte dispositiva de la sentencia de origen “...por mediar inobservancia del art. 18 C.N. y errónea aplicación de arts. 349, 375, 534 y cctes. del ritual. Errónea aplicación de arts. 9, 16, 28 y cctes. del decr. Ley [...] 8904 e inobservancia del art. 57 de la Ley 5.177. Se extiende la impugnación a la absurda regulación de honorarios...” (fs. 2335 vta.).

Expresó que, con relación a los hechos que damnificaran a J., el fallo contiene fundamentación aparente, dado que la decisión sobre la cuestión se sustentó en remisiones a lo resuelto en la instancia anterior, con citas erróneas y conclusiones insostenibles y que no sólo se omitió subsanar la arbitrariedad con que se pronunciaron los jueces de grado, sino que se profundizó empleando un razonamiento arbitrario al punto de sustituir el criterio de un perito oficial con deducciones personales insostenibles (v. fs. 2337). Agregó que el Tribunal pasó por alto los dichos de la perito oficial sobre la consistencia en el tiempo y la correspondencia de tal relato y que la insostenible construcción de los sentenciantes se internó en dos cuestiones técnico-

periciales, tales como el concepto de co-construcción del relato de J. y la imposibilidad de relacionar la retractación con el abuso. Añadió que, en tal faena, las conclusiones a las que arribó se contradicen con el tratamiento que a dicha temática le ha dispensado la doctrina especializada (v. fs. 2337 vta./2338).

Cuestionó luego que en el fallo se afirmase que en el caso no se daba el “síndrome de acomodamiento” -en el que se verifica la retractación como confirmación del abuso- en razón de que el delito no se habría verificado en el seno de una familia, siendo que -a su juicio- fue probada la injerencia en las relaciones familiares de J. para obtener su retractación (v. fs. 2339).

Más tarde destacó el testimonio de la Perito Noemí Suárez del que -según dijo- “emerge científicamente validado el abuso sexual padecido por J. a manos del encartado” (fs. 2339 vta.).

Concluyó en que “la abrumadora prueba que sostiene la incriminación del imputado en estos hechos que victimizan a J[.], en algunos casos resulta directamente omitida y en otros absurdamente valorada” (fs. 2342 vta., negrita en el original).

Más tarde direccionó su queja hacia lo resuelto en punto a los hechos que damnificaron a L. G. (v. fs. 2343).

Luego de transcribir parcialmente el análisis que de los dichos de L. G. efectuó el tribunal de juicio cuestionó que en él se descalificara el testimonio del menor víctima, atribuyendo tal temperamento al desconocimiento que -desde su óptica- exhibió el tribunal al momento de valorar los dichos de una víctima de delitos sexuales (fs. 2343 vta.).

Destacó que debe atenderse a las características, rasgos de personalidad y manifestaciones del imputado y asignó especial relevancia a su declaración ya que de su discurso emergerían diversos elementos que lo

identifican tal y como fuera descrito en la pericia psiquiátrica a la que fue sometido (fs. 2345 vta.).

Cuestionó el tratamiento que el juzgador dispensó a los elementos de prueba, los que -desde su óptica- fueron segmentados y parcializados (fs. 2348) y concluyó en que “una visión prejuiciosa y fragmentaria, y el absurdo en la valoración de la abrumadora prueba producida, incluyendo la valoración peyorativa que se hace en relación a L. G. por parte del Tribunal en su confronate con la personalidad de A. [...], no comprendiendo su reacción ante el evento, es lo que pudo conducir a un veredicto absolutorio respecto de [los] hechos, en abierta contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el desconocimiento científico y aquellas que rigen el entendimiento humano” (fs. 2350).

Por último expresó agravios derivados de la cuarta cuestión tratada en la sentencia, denunciando la violación de la garantía de imparcialidad y defensa en juicio. Mostró su disconformidad con el modo en que el Tribunal calificó su labor profesional y con la tolerancia que exhibió el órgano para con la defensa particular del imputado. Discrepó, por último, con la regulación de honorarios practicada en tanto el monto que le fuera fijado -según dijo- no guarda relación con la tarea desplegada (v. fs. 2350/2352).

2. Que el recurso extraordinario federal interpuesto por el doctor Juan Pablo Gallego no puede ser concedido.

Esta Corte rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en razón de que -según decidió- “todos los desarrollos del recurso, conforme fueran reseñados en los aps. I.2 letras a) y b), suponen en rigor una pura confrontación con la ponderación probatoria tenida en vista (o por el contrario, desconsiderada) por el juzgador para concluir en la absolución del imputado”; y excediendo ello la competencia del Tribunal -a tenor de lo estatuido por el art. 494 del Código Procesal Penal; conforme se consignara en la resolución de fs.

2070/2073 vta.- y quedando la revisión ceñida al examen de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, no se demostraba la arbitrariedad alegada en el razonamiento del sentenciante ni un palmario apartamiento de las constancias de la causa que justificase la tacha que el apelante pretendía (fs. 2261/2264).

Por otra parte, en cuanto al agravio vinculado a la actuación profesional del doctor Gallego y la regulación de honorarios practicada, decidió que los fundamentos proporcionados por el Tribunal de Casación -que fueron transcritos- no merecieron réplica idónea de la parte, en tanto lejos de ensayar una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida, se limitó a reeditar los planteos formulados en el recurso de casación (fs. 2264/2265, punto VII).

Que lo resuelto de tal guisa no fue refutado por la parte en tanto aquí también, en lugar de formular una crítica concreta y razonada de lo resuelto por este Tribunal en los términos indicados anteriormente, reiteró -una vez más- los planteos expresados en las instancias previas, incumpliendo de ese modo con la carga estipulada en la regla 3 “d” de la Acordada 4/2007 de la C.S.J.N..

Cabe reiterar aquí el criterio jurisprudencial de la Corte Federal -ya empleado como criterio dirimente en la sentencia cuestionada- según el cual “no son aptos para abrir la instancia del art. 14 de la ley 48 los agravios que reiteran dogmáticamente agravios ya vertidos sin plantear una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (Fallos 312:389 y 314:481).

La carencia recursiva apuntada impide tener por demostrada la existencia de una relación directa e inmediata entre los agravios de la parte y lo efectivamente debatido y resuelto en la sentencia impugnada (art. 3, inc. “e”, Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Denegar por inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos a fs. 2290/2309 y 2333/2352 vta. (arts. 1, 2 inc. "i", 3 incs. "d" y "e" y 11 de la Ac. 4/2007 C.S.J.N.; arts. 14 y 15 de la ley 48 y su doctrina).

2. Conceder con el alcance indicado el de fs. 2313/2331 vta., a favor del imputado Julio César Grassi.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario